

*Corte Europea
de Derechos Humanos*

Timishev vs. Rusia

Demandas N° 55762/00 y 55974/00

*Sentencia del
13 de diciembre de 2005*

[...]

LOS HECHOS

[...]

9. El demandante nació en 1950 y vive en la ciudad de Nalchik, República de Kabardino-Balkaria de la Federación de Rusia. Es abogado.

10. El demandante es checheno. Nació y vivió en la República de Chechenia. El 31 de diciembre de 1994 su propiedad de Grozni quedó destruida como consecuencia de una operación militar. Desde el 15 de agosto de 1996, el demandante ha estado viviendo en Nalchik como refugiado.

11. En 1997 el demandante solicitó el registro de residencia permanente en Nalchik. Su solicitud fue rechazada conforme a las leyes locales de Kabardino-Balkaria que prohíben a los ex residentes de la República de Chechenia obtener residencia permanente en ese lugar. (...).

[...]

B. Denegación del acceso a la escuela

22. Entre septiembre de 1998 y mayo de 2000, el hijo de nueve años y la hija de siete años del demandante asistieron a la Escuela N° 8 de Nalchik.

23. El 24 de diciembre de 1999, el demandante recibió una indemnización por la propiedad que había perdido en la República de Chechenia. A cambio de la indemnización, el demandante tuvo que renunciar a su tarjeta de migración (...), un documento local que confirmaba su residencia en Nalchik y su estado de refugiado de Chechenia.

24. El 1° de septiembre de 2000¹ el hijo y la hija del demandante fueron a la escuela, pero no se les permitió entrar porque el demandante no pudo presentar su tarjeta de migración. El director aceptó a los niños de manera informal, pero le advirtió al demandante que los niños quedarían inmediatamente suspendidos si el Ministerio de Educación se enteraba de ese acuerdo.

1 Luego del receso de verano, las clases en todas las escuelas de Rusia comienzan el 1° de septiembre.

25. El 4 de septiembre de 2000 el demandante denunció ante un tribunal que el Ministerio de Educación y Ciencias de Nalchik (...) le denegó a sus hijos la entrada al colegio. El Ministerio respondió que, luego del 24 de diciembre de 1999, el demandante no había tenido fundamentos legítimos para permanecer en Nalchik y que sus peticiones significaban una usurpación de los derechos legítimos de otros niños porque la Escuela N° 8 tenía demasiados alumnos incluso sin sus hijos.

26. El 1° de noviembre de 2000 el Tribunal de Nalchik rechazó la demanda del demandante por falta de evidencia. (...).

27. El 21 de noviembre de 2000, en una apelación del demandante, la Corte Suprema de la República de Kabardino-Balkaria ratificó la sentencia del 1° de noviembre de 2000.

[...]

EL DERECHO

[...]

Artículo 2 del Protocolo N° 1

60. El demandante denunció, conforme al artículo 2 del Protocolo N° 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, que las autoridades locales se rehusaron a garantizar el derecho a la educación de sus hijos basándose en que no tenía residencia registrada en Nalchik ni una tarjeta de migración. En la parte pertinente del artículo 2 del Protocolo N° 1, se establece lo siguiente:

"A nadie se le puede negar el derecho a la educación. (...)."

A. Consideraciones de las partes

[...]

62. El Gobierno aceptó que el derecho a la educación de los hijos del demandante se había restringido ilícitamente. De acuerdo con el derecho de Rusia, los derechos y libertades no se podían restringir debido al lugar de residencia registrado de un individuo, y la Ley de Educación garantizaba el derecho a la educación sin importar el lugar de residencia (artículo 5).

B. Evaluación del Tribunal

63. El Tribunal reitera que, cuando se comprometen a no “[negar] el derecho a la educación” según el artículo 2 del Protocolo N° 1, los Estados contratantes le garantizan a cualquier individuo dentro de su jurisdicción el derecho de acceder a las instituciones educativas que existan en un momento determinado y la posibilidad de beneficiarse de la educación recibida mediante el reconocimiento oficial de los estudios finalizados (Véase *Kjeldsen, Busk, Madsen and Pedersen v. Denmark*, sentencia del 7 de diciembre de 1976, Seria A N°1 23, pp. 25-26, § 52, y *Case “relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium”*, sentencia del 23 de julio de 1968, Seria A N° 6, pp. 30-32, §§ 3-5).

64. El artículo 2 del Protocolo N° 1 prohíbe negar el derecho a la educación. Esta disposición no posee excepciones establecidas, y su estructura es parecida a la de los artículos 2 y 3, artículo 4 § 1 y artículo 7 de la Convención (“A nadie se le puede [...]”), que conjuntamente engloban los valores fundamentales de las sociedades democráticas que conforman el Consejo de Europa. En una sociedad democrática, el derecho a la educación, indispensable para promover los derechos humanos, tiene un papel tan significativo que una interpretación restrictiva de la primera oración del artículo 2 del Protocolo N° 1 no resultaría consistente con el objetivo o fin de dicha disposición (Véase *Leyla Şahin v. Turkey* [GC], N° 44774/98, § 137, ECHR 2005-XI). Este derecho también está manifestado en términos similares en otros instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 26), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13), Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5 (e) (v)), y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 28). No existe duda alguna de que el derecho a la educación garantiza el acceso a la educación primaria lo que es de vital importancia para el desarrollo de un niño.

65. El Tribunal considera que se les negó a los hijos del demandante la entrada a la escuela a la que habían asistido los dos años anteriores. El Gobierno no impugnó las consideraciones del demandante de que el verdadero motivo de la denegación fue que el demandante había renunciado a su tarjeta de migración y, por lo tanto, había perdido su registro como residente de Nalchik.

66. Como se mencionó anteriormente, la Convención y sus Protocolos no toleran la denegación del derecho a la educación. El Gobierno confirmó que el derecho de Rusia no permitía que se pusiera como condición el registro de residencia de sus padres para que los hijos ejercieran ese derecho. Se deduce que a los hijos del demandante se les

denegó el derecho a la educación que prevé el derecho local. Por lo tanto, su exclusión de la escuela era incompatible con los requisitos del artículo 2 del Protocolo N° 1.

67. Por consiguiente, existió una violación del artículo 2 del Protocolo N° 1.

[...]

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL UNÁNIMEMENTE

[...]

3. *Sostiene* que hubo una violación del artículo 2 del Protocolo N° 1 (...).

[...]